

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.1805

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00403-00

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Presente la señora ADRIANA MARÍA LERMA LEÓN, en representación de su menor hijo SAMUEL LEONARDO NOREÑA LERMA, a través de apoderada judicial, Demanda Ejecutiva de Alimentos con Medidas contra el señor LEONARDO NOREÑA LÓPEZ, padre del niño.

Se librará mandamiento ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a las entidades pertinentes, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada, por lo anterior se oficiara a las entidades bancarias (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

Finalmente se oficiará a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA sobre la existencia de la presente demanda ejecutiva de alimentos, ordenando impedir la salida del país al señor LEONARDO NOREÑA LÓPEZ, hasta que preste la debida garantía para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo deberá realizarse el correspondiente reporte a las centrales de riesgo, así como la respectiva inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), conforme a lo estipulado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, conc. ley 2097 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **LEONARDO NOREÑA LÓPEZ** en su calidad de padre alimentante del menor

SAMUEL LEONARDO NOREÑA LERMA, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0,5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

1. Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y el documento que presta mérito ejecutivo.
2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por las costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** como Medida Previa el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros presentes y/o futuros, títulos, títulos valores y créditos de propiedad y posesión del señor **LEONARDO NOREÑA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.144.149.686 de Cali**, tenga depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios de los cuales es titular en los Bancos Principales y Sucursales de: BANCOLOMBIA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AGRARIO - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - BANCO AV VILLAS - BANCOOMEVA - BANCO ITAÚ. **FIJAR** en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) el límite de la medida cautelar decretada.

QUINTO: **OFICAR** a **MIGRACIÓN COLOMBIA, LAS CENTRALES DE RIESGO**, y **ORDENAR** la inscripción en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría Judicial de Familia Delegadas.

SÉPTIMO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de las Medidas Cautelares decretadas.

OCTAVO: **RECONOCER** personería a la Dra. ANGIE NATALIA MORA SANCHEZ, como apoderada conforme al memorial Poder que le fuera conferido por la parte actora.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley y lo expuesto precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de diciembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b93b86fde7271bb1c09749f73f9ec5a92f964302beae232aeda66d3e4e72a4**

Documento generado en 13/12/2021 04:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>